



Procuración Penitenciaria
de la Nación

PROCURADOR PENITENCIARIO SE PRESENTA COMO QUERELLANTE.

**Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal en
lo Criminal y Correccional Nº 1 de Morón
Pcia. De Buenos Aries:**

Francisco M. Mugnolo, en mi carácter de Procurador Penitenciario de la Nación, con domicilio legal en Av. Callao 25, Piso 4º, Depto “G”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la **causa Nº 15.100/08**, constituyendo domicilio en la calle Bartolomé Mitre Nº 920, piso 1º de la Ciudad de Morón, Pcia. de Buenos Aires, me presento a V.S. y respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

Que en cumplimiento de las obligaciones que me competen, según lo dispone el art. 1º la ley 25.875, en uso de la facultad que me confiere expresamente el art. 18 inciso “d” de la citada norma, vengo a presentarme en estas actuaciones como parte querellante en los términos del art. 82 del C.P.P.N., con relación a los hechos de esta causa.

II.- FUNDAMENTO.

El art. 1º de la ley 25.875 establece que el objetivo fundamental de la Procuración Penitenciaria de la Nación es “proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y

cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.”

El art. 18 de la misma ley establece que “Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones. A tales fines, **el Procurador Penitenciario** y el Adjunto, por orden del primero o en caso de reemplazo provisorio, **están facultados para:** (...) d) **Formular denuncia penal, o querrela a su criterio, cuando tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión presumiblemente delictivo de acción pública,** y efectuar denuncias administrativas en todos los casos en que considere configurada una falta administrativa.” (el destacado me pertenece).

Según la información de que dispone el organismo a mi cargo, se ha comprobado preliminarmente en este caso que un grupo de agentes del Servicio Penitenciario Federal (S.P.F.) habría entregado un arma de fuego a uno o más internos del Complejo Penitenciario Federal II, sito en la localidad bonaerense de Marcos Paz, con el objetivo de atentar contra la integridad física del suscripto y/o del Dr. Ariel Cejas Meliare, Director General de Protección de Derechos Humanos de esta institución.

Esas circunstancias ameritan la intervención del organismo a mi cargo en el rol procesal de querellante, al menos por tres motivos; cada uno de ellos suficientes para justificar la actuación en el carácter señalado.

En primer término, constituye un hecho gravísimo, idóneo para causar seria preocupación acerca de la vigencia de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, el hecho de que se introduzca un arma de fuego en una unidad de máxima seguridad, como el Complejo Penitenciario Federal II. Esa situación de por sí constituye una prueba manifiesta del incumplimiento del deber de seguridad a cargo de las autoridades penitenciarias; que adquiere ribetes de verdadero escándalo a partir de la comprobación de que el ingreso del arma estuvo a cargo de agentes del S.P.F.

En segundo lugar, considero necesario señalar que el acto de violencia e intimidación que habría sido planeado por agentes penitenciarios responsables –según surge de las declaraciones testimoniales obrantes en la causa- puede ser inscripto en el marco de las resistencias que han venido planteando agentes de esa fuerza contra las actividades de control a cargo de este organismo.¹

Finalmente, considero necesario poner de manifiesto que los internos penitenciarios que han prestado declaración testimonial en esta causa los días 12, 13, 17 y 18 de marzo de 2008, han sido objeto de diversas represalias que no sólo afectan los derechos que les asisten como testigos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 y subsiguientes C.P.P.N. –en virtud de lo cual se formula la petición indicada en el punto III de la presente-, sino que además vulneran los derechos que asisten a toda persona privada de su libertad, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Nacional, la normativa internacional aplicable a esta materia y la ley 24.660.

II. SOLICITA MEDIDAS DE PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 82 y cctes. del C.P.P.N., vengo a solicitar que se practiquen en esta causa las medidas que se indican a continuación.

1º Se agregue a la causa los sumarios administrativos que se hubieran instruido en ámbito del Servicio Penitenciario Federal con el fin de deslindar la responsabilidad que corresponda a los funcionarios involucrados en los hechos de este caso.

2º Se agregue a la causa el legajo personal completo de quien sería (o habría sido al momento de los hechos) Jefe de Módulo V del C.P.F. II, de apellido Suárez; incluyéndose una fotografía color actual de dicha persona.

3º Se agregue a la causa el legajo personal completo de quien se desempeñaría (o se habría desempeñado al momento de los hechos) como Jefe de Turno en el Módulo

¹ Esos actos de obstrucción fueron objeto de una demanda interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, autos “Procurador Penitenciario de la Nación c/ Estado Nacional s/ acción declarativa” (Exp. N° 277/08 P).

V del C.P.F. II, de apellido Bornet; incluyéndose una fotografía color actual de dicha persona.

4º Se agregue a la causa la nómina de los celadores que prestaron servicios en el en el Módulo V del C.P.F. II durante el mes de marzo de 2008, incluyéndose fotografías color actuales de dichas personas. Ello, a los fines de que los testigos de autos puedan identificar a los celadores apodados a) “Rambo”, b) “Yaca” o “Yacaré” y c) “Fisu”; que habrían sido, respectivamente, a) quien hizo entrega a los presos del arma de fuego secuestrada en esta causa, b) quien habría mantenido con XXXX una conversación acerca de los hechos de este caso y lo habría instado a no meterse en “un quilombo” y c) quien habría entregado armas blancas a los internos para “defenderse” de los presos de otro pabellón.

Acerca de cómo obtener las constancias documentales mencionadas, me permito señalar que no existe evidencia alguna que permita suponer que las autoridades del S.P.F. se encuentren bien dispuestas a colaborar con el desarrollo de esta causa.² En vista de lo cual, se puede justificar en este caso la aplicación de la medida dispuesta por los arts. 226 y cctes. del C.P.P.N.

Asimismo, una vez que se agreguen a la causa las piezas documentales mencionadas –y en especial las fotografías de los funcionarios referidos- solicito a V.S. que se practique, con la formalidades del caso, las respectivas ruedas de reconocimiento a fin de determinar la identidad de los celadores mencionados y corroborar la identidad de los Jefes de Módulo y de Turno mencionados en las declaraciones testimoniales de YYYYYY y de XXXXXX.

III.- SOLICITA INCLUSIÓN DE LOS TESTIGOS ZZZZZZZZ, ZZZZZZZZZZ, ZZZZZZZZ y ZZZZZZZZ EN EL PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCION A TESTIGOS E IMPUTADOS (Ley 25.764)

² Al respecto me limito a señalar que el actual director nacional del S.P.F. descalificó públicamente la versión sostenida en este caso por los testigos –que calificó como “disparate”- y formuló otras consideraciones que apuntan en el mismo sentido. Véase al respecto el diario *Clarín* de la ciudad de Buenos Aires, edición del día 20 de abril de 2008.

Sabido es que el art. 79 del Código Procesal Penal de la Nación establece que desde “el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos: (...) c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia (...)”.

La ley 25.764, por su parte, creó el *PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCION A TESTIGOS E IMPUTADOS*, con la finalidad de ejecutar “medidas que preserven la seguridad de imputados y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación y los previstos por las Leyes 23.737 y 25.241.”

También establece esa norma que “a requerimiento de la autoridad judicial, el ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos podrá incluir fundadamente otros casos no previstos en el párrafo anterior cuando se tratare de delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional y la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable.”

En el caso de autos, se han registrado diversas situaciones que ameritan considerar que la vida y/o la integridad física de los testigos ZZZZZZZZ, ZZZZZZZZ, ZZZZZZZZ y ZZZZZZZZ, que declararon en esta causa involucrando en sus dichos a distintos funcionarios del S.P.F. como presuntos autores de las conductas ilícitas investigadas, se encuentran en peligro.

Fundo esa manifestación, en primer término, en las evidentes razones de sentido común que fueron tenidas en cuenta por este tribunal en oportunidad de disponer – inmediatamente después de que prestara declaración testimonial el XXXXXXXXX, el día 13 de mayo de 2008- que el Sr. YYYYYYYYYY fuese alojado en dependencias del Servicio Penitenciario provincial, así como que hasta que esa medida se cumpliera permaneciera en la Unidad N° 28 del S.P.F. (Alcaldía de Tribunales).

Similares medidas se adoptaron transitoriamente con relación a los restantes testigos mencionados, todos los cuales permanecieron detenidos en la Unidad N° 28 del S.P.F. durante unos días; transcurridos los cuales fueron realojados en distintas unidades penitenciarias, con el resultado a continuación menciona.

Los internos ZZZZZZZZ y ZZZZZZZZ, fueron conducidos a la Unidad N° 9 del S.P.F. ubicada en la Pcia. de Neuquén. Allí, fueron visitados por dos funcionarios de este organismo –los Dres. Andrea Triolo y Oscar Yaben- el día 22 de abril de 2008. En esas entrevistas, ZZZZZZZZ y ZZZZZZZZ manifestaron que “desde que hicieron la denuncia por el tema del arma que encontraron en Marcos Paz y el complot para amedrentar al Procurador Penitenciario y al Dr Cejas”, eran permanentemente hostigados psicológicamente por el personal penitenciario. Refirieron también que eran constantemente amenazados; que les decían que “hicieron bardo” y que “la iban a pasar mal”. También expusieron que los incitaban a “cambiar” sus declaraciones testimoniales. Refirieron que el temor que tienen es que el Servicio Penitenciario provocase y/o alentase un conflicto con otros presos, ya que ellos tienen el poder de disponer alojamientos, traslados, etc. De este modo, agregaron, “ellos” (por el personal penitenciario) no se ensuciarían las manos.

El día 6 de mayo de 2008, ZZZZZZZZ fue trasladado hacia la Unidad N° 6 del S.P.F., sita en la ciudad de Rawson. Según la información de que dispone este organismo, desde su arribo a esa unidad –el mediodía del 7 de mayo de 2008- ZZZZZZZZ se encuentra alojado en la Sección de Seguridad (celdas de aislamiento) de esa unidad carcelaria. También tenemos conocimiento de que el nombrado habría sido conducido en una oportunidad a la Secretaría de Ejecución Penal del Juzgado Federal de esa ciudad. También tenemos información según la cual, desde su ingreso a la unidad, ZZZZZZZZ sólo pudo mantener una conversación telefónica de tres minutos con su madre (a iniciativa de ésta y luego de innumerables intentos), siéndole negada toda otra comunicación. En esa charla –que se desarrolló en presencia de un agente que finalmente lo obligó a cortar la comunicación- ZZZZZZZZ manifestó a su madre que allí estaba “todo mal” y pidió ayuda. El día 12 de mayo la madre del detenido ZZZZZZZZ se comunica con la Procuración y

denuncia que otro interno la llamó por teléfono y le avisó que su hijo había recibido una paliza por parte del personal penitenciario de la Unidad N° 6.

El traslado de ZZZZZZ a la Unidad N° 9, según la información proporcionada por el S.P.F. al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 –a cargo del cual cumple su pena– habría sido motivada por la pelea que había mantenido el nombrado con otro interno y según el SPF corría riesgo la vida de algún interno. Según sabemos, tal pelea nunca existió.

En el caso de ZZZZZZZZ, según información telefónica proporcionada por esa unidad, su traslado se produjo –desde la Unidad N° 9 a la Unidad N° 6– el día 10 de mayo de 2008, alegando “técnica penitenciaria”. Hasta ahora, este organismo desconoce su alojamiento dentro de la Unidad N° 6, aunque es probable que permanezca aislado en el mencionado Sector de Seguridad. El día 12 de del corriente, ZZZZZZ se comunicó telefónicamente con sus familiares manifestando que ZZZZZZ se encuentra herido y es permanentemente hostigado y maltratado, al punto que su situación se ha hecho intolerable. Según los dichos de ZZZZZZZZ, a él también lo amenazaron de muerte en reiteradas oportunidades, en vista de lo cual solicitó que ambos sean urgentemente “sacados” de la Unidad 6, por correr riesgo sus vidas.

Por su parte, ZZZZZZZZ, que pasó a disposición del Servicio Penitenciario Bonaerense. Este organismo tuvo conocimiento de que fue objeto de diversos traslados y realojamientos en distintas unidades penitenciarias de esa provincia, algunas de las cuales fueron mencionadas por el nombrado en oportunidad de declarar en esta causa, como lugares a los cuales no quería ser llevado en virtud de haber efectuado denuncias contra sus funcionarios y temer por su vida en caso de ser alojado allí. En una de ellas, la Unidad N° 13 de Junín, ZZZZZZZZ fue víctima de una agresión por parte de otros internos, que le efectuaron diversas heridas con armas blancas. Durante su alojamiento en la Unidad N° 9, sita en la Ciudad de La Plata, Pcia. de Buenos Aires, un agente penitenciario habría manifestado a la esposa del interno que “no querían tenerlo ahí” por tratarse de una persona que había denunciado al S.P.F.

El testigo ZZZZZZZZ, por su parte, fue conducido, luego de declarar ante este tribunal, al Complejo Penitenciario Federal I, sito en la localidad bonaerense de Ezeiza. Según la información de que disponemos, ingresó a esa unidad con una orden de resguardo de integridad física, pese a lo cual, ni bien ingresó fue conducido a un patio en el que lo esperaba un grupo de treinta presos, aproximadamente. Éstos procedieron, sin que mediara ningún tipo de incidente o provocación, a agredirlo con armas blancas, provocándole veintiocho heridas cortantes, catorce de las cuales las sufrió en el torso y las restantes en sus brazos.

Luego de esa agresión, que ZZZZZZZZ vincula de modo directo a su declaración en esta causa, fue conducido al Hospital de la Unidad mencionada, desde donde fue trasladado luego a la Unidad N° 14 del Servicio Penitenciario Bonaerense (Gral. Alvear), en donde permaneció sin poder comunicarse con sus familiares por un lapso de aproximadamente un mes. Desde esa unidad, fue posteriormente enviado a la Unidad N° 2 (Sierra Chica), en donde permanece aislado y sin alimentación.

Como se advierte a partir del relato anterior, los cuatro testigos que declararon en esta causa y dieron lugar a la instrucción de este sumario, fueron objeto de diversas agresiones físicas y psicológicas, todas ellas vinculadas a sus dichos acerca de los hechos de este caso. También se advierte que, al menos ZZZZZZZZ y ZZZZZZZZ, corren riesgo cierto de perder la vida.

Las medidas adoptadas hasta ahora para la protección de los mismos, lejos de arrojar los resultados buscados, han dado lugar a la reiteración de hechos que afectaron su integridad física y los han sometido a constantes situaciones de incertidumbre, incomunicación y “verdugueo” (mal trato psicológico). Esas situaciones se han registrado tanto en el ámbito del S.P.F. como del S.P.B.

Visto lo anterior, considero que se viene incumpliendo con relación a las personas mencionadas, lo dispuesto por el 79 C.P.P.N. Y su condición de personas privadas de su libertad no puede ser una excusa para ello.

Por otro lado, me permito manifestar que el caso de autos encuadra en la última parte del art. 1º de la ley 25.764, que establece que el programa de protección será aplicable “cuando se tratare de delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional y la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable.”

En ese sentido, destaco que de las constancias colectadas hasta ahora en la causa, surge no sólo la existencia de una conspiración criminal en el marco de la cual se produjo el ingreso de un arma de fuego a una unidad carcelaria de máxima seguridad – hechos probados-, sino que a partir de los relatos de los testigos cuya protección se solicita puede advertirse la existencia de una compleja red que involucraría diversos tráficos ilícitos. Se han mencionado negociaciones entre guardianes y presos que involucran transacciones destinadas a obtener agresiones de unos presos hacia otros (para lo cual los agentes proveerían armas a los internos), negociados relativos a las calificaciones de conducta y concepto, evasiones, traslados y alojamientos, “arreglos” relativos a causas judiciales, entre otras.

Las manifestaciones de los testigos también hacen referencia a que la conspiración denunciada tendría por finalidad contrarrestar la tarea de control desarrollada por este organismo; tal como se desprende de afirmaciones tales como “la procuración los tiene “apretados” a los penitenciarios del módulo 3”, entre otras.

Todo lo cual permite inscribir este caso un contexto de gravedad institucional sumamente trascendente, en que se encontraría involucrado un grupo de funcionarios que ejercerían la violencia institucional organizada, con evidente trascendencia e interés político criminal.

También considero cumplidos en este caso los requisitos fijados por el art. 3º de la ley 25.764. Los hechos reseñados, sin perjuicio de las medidas que se adopten para corroborarlos, acreditan que existe una “a) Presunción fundamentada de un peligro cierto para la integridad física de una persona a consecuencia de su colaboración o declaración relevante en una causa penal; b) Interés público trascendente en la investigación y juzgamiento del hecho en razón de su grado de afectación social; c) Validez, verosimilitud e importancia del aporte de la persona cuya protección se requiere para la investigación y

juicio penal correspondiente; d) Viabilidad de la aplicación de las medidas especiales de protección; e) Adaptabilidad de la persona a las medidas especiales de protección.” Ello, sin perjuicio de los recaudos señalados por el 6º y cctes. de la ley mencionada, que en su caso deberán ser explicados y recabados personalmente por el tribunal directamente con las personas a favor de las cuales se solicita el beneficio.

Finalmente, solicito a V.S. que –previo cumplimiento de las formalidades pertinentes- solicite al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación la inclusión de las personas mencionadas en el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados, de conformidad con lo expuesto y lo establecido por el art. 1º, última parte, de la ley 25.764.

Asimismo, solicito a V.S. que mientras se cumplen los trámites de rigor, adopte las medidas del caso para garantizar la protección de los testigos de esta causa, según lo establecido por el art. 2º, última parte de la ley 25.764, por considerar que se da en este caso la situación de peligro en la demora a que se refiere esa norma.

Acerca de cómo cumplir ese cometido, me permito señalar que el alojamiento de las personas mencionadas en cárceles del S.P.F. constituye en sí una situación de peligro; que se acrecienta notablemente en el caso de ZZZZZZZ y ZZZZZZZ, habida cuenta que los mismos han sido alojados en una unidad penitenciaria territorialmente muy alejada de la sede de los tribunales a cargo de los cuales se encuentran detenidos y de sus familias –debido a lo cual no pueden recibir visitas-.

También resulta un riesgo las limitaciones en la posibilidad de comunicarse con sus familiares, con sus tribunales, sus defensores y con este organismo de control, de que vienen siendo víctima estas personas. Esa situación debiera revertirse de forma inmediata y definitiva.

Finalmente, señalo que la permanencia de ZZZZZZZ y ZZZZZZZZ en la Unidad N° 6 constituye un riesgo actual, evidente y serio, que debe ser revertido de inmediato, disponiéndose su traslado inmediato a otro lugar de alojamiento.

IV. PETITORIO.

En virtud de las consideraciones formuladas, solicito a V.S. que se me tenga por presentado en el carácter procesal de querellante.

Se ordenen las medidas de prueba solicitadas.

Se disponga, con las formalidades de ley, la inclusión de los testigos ZZZZZZZZZZ, ZZZZZZZZZZ, ZZZZZZZZZZ y ZZZZZZZZZZ en el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados (Ley 25.764). Sin perjuicio de lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º, última parte de la ley 25.764, mientras se cumplen los trámites de rigor, se dispongan las medidas del caso para garantizar la protección de los testigos de esta causa –y de forma inmediata los traslados de ZZZZZZZZ y ZZZZZZZZZZ-, habida cuenta la situación de peligro en la demora que se registra en este caso.

Se autorice a los Dres. Alberto J. Volpi, Esteban Fainberg y/o Rosa del carmen Luna, abogados de este organismo, a tomar vista de la causa y a extraer copias de ésta a costa de esta parte.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA